

Referencia: **CTE 09-10/S**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

El consultante figura inscrito, junto con su pareja, en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid desde el día 13 de noviembre de 2009, formando una unión de las previstas en el artículo 1 de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

La pareja del consultante le va a donar mediante escritura pública la mitad de su vivienda habitual.

CUESTIÓN PLANTEADA

Aplicación de la bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contenida en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

El artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece en su apartado primero lo siguiente: *“En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: (...)*

d) Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.”

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad Autónoma que la ejerce a través de esta Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego.

SEGUNDO.- El artículo 3.Cinco de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece que: *“Con vigencia desde la entrada en vigor de esta ley, (...) serán aplicables las siguientes bonificaciones:*

(...)

2. Bonificación en adquisiciones “inter vivos”.

En las adquisiciones “inter vivos”, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre,

del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

La misma previsión se ha incluido en el artículo 25 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre.

En consecuencia, la aplicación de la bonificación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la persona destinataria de la donación se encuentre incluida dentro de los Grupos I (“descendientes y adoptados menores de veintiún años”) o II (“descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes”) de parentesco a que se refiere el artículo 20.2 a) de la Ley del Impuesto.
2. Que la donación sea formalizada en documento público.
3. Y que, en el caso de que la donación sea en metálico, se manifieste el origen de los fondos donados en el documento público en que se formalice la misma. Este último no resulta exigible, al recaer la donación sobre un inmueble.

En el presente caso, y por lo que respecta al primer requisito, que es el que motiva la consulta, ha de indicarse que si bien no existe vínculo matrimonial entre donante y donatario, la propia Ley establece en el citado artículo 3, número Seis que: “A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid”. La misma asimilación se contiene en el artículo 26 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

El artículo 3 de la citada Ley 11/2001 señala que “Las uniones a que se refiere la presente Ley producirán sus efectos desde la fecha de la inscripción en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 1—convivencia de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad— en expediente contradictorio ante el encargado del Registro”.

De conformidad con lo anterior, los miembros de parejas que figuren inscritas en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid se asimilarán a cónyuges a efectos de la aplicación de las reducciones, coeficientes y bonificaciones para miembros del grupo II de parentesco en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Dicha asimilación se produce desde el momento de la fecha de su inscripción, por lo que en el presente caso el primero de los requisitos debe considerarse cumplido. Si bien se requiere el plazo de un año de convivencia para la inscripción de la pareja como unión de hecho, la normativa fiscal exige exclusivamente el cumplimiento de la inscripción, sin que se requiera una antigüedad mínima en el citado Registro.

TERCERO.- Señalado lo anterior, la aplicación de la normativa autonómica en materia del ISD exige acudir a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 22/2009. Este precepto establece lo siguiente: *“Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se regirán (...) en los términos previstos en este Título, por las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en el mismo. (...)”*

Por su parte, el artículo 32, relativo al alcance de la cesión y puntos de conexión en el ISD, indica lo siguiente: *“1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.*

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

(...)

b. En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

(...)”.

En base a lo anterior, al recaer el objeto de la donación sobre la mitad de un inmueble, la aplicación de la normativa de la Comunidad de Madrid en materia del ISD exigirá que el mismo radique en su territorio.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.